



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Octubre del dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019 – 01125ok

1. Para los fines legales pertinentes, téngase cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio en forma personal (fl. 21 Cdno 1).
2. Procede el Despacho a RESOLVER LA EXCEPCIÓN PREVIA de *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, cuyo traslado no recorrió la parte demandante y la cual desde ya se avizora impróspera conforme los siguientes razonamientos a tener en cuenta.

La exceptiva básicamente la hizo consistir la parte demandada en que el poder general conferido para el adelantamiento de la acción mediante la escritura pública número 0200 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 del Circulo Notarial de esta urbe, no fue conferido por el actual representante legal de la compañía ejecutante YUNG JOHN, y por lo tanto ello afecta la capacidad del apoderado para confesar los hechos de la demanda por lo que debía inadmitirse esta, al ser la confesión un medio probatorio para justificar los supuestos fácticos del introductorio, lo que, a juicio del excepcionante, lo lleva a la confusión para poder ejercitar sus derechos de contradicción y defensa.

Ante lo anterior menester resulta recordar que la excepción previa formulada se articula ante los siguientes presupuestos: i.) Cuando la parte actuante carece de capacidad jurídica en los términos de los artículos 1502 y siguientes del Código Civil; y ii.) Cuando el acto de representación de una parte en el proceso es indebido o inexistente, ya sea por carecer de la aptitud legal para ello, no contar con el poder que acredite el acto de representación adecuado en los términos requeridos por la norma sustantiva procesal o tratándose de personas jurídicas, cuando se actúe por éstas a través de persona que no ostente la calidad de su representante legal.

En este orden de ideas, la excepción presentada se sustenta en la última de las antedichas hipótesis; sin embargo, basta señalar que i.) la escritura pública número 0200 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 del Circulo Notarial de Bogotá se encuentra inscrita y vigente en el Registro Mercantil de la compañía demandante, según se vislumbra en su certificado de existencia y representación legal, especialmente lo visto a folios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

del 10 al 11, en donde se encuentran insertas las facultades dadas por la compañía RF ENCORE S.A.S., a REFINANCIA S.A., y CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA para adelantar en su nombre y delegar apoderados especiales para ello, las acciones de cobro compulsivo judicial de la compañía, lo cual se traduce en los términos del numeral 5° del artículo 28 del C. Co., en que dicha inscripción vigente en el registro mercantil de la demandante permite vislumbrar la validez del acto de apoderamiento que aquí cuestiona la demandada, desvirtuándose la carencia de poder o indebida representación opugnada; y ii.) el hecho de que la persona que actuó en la escritura pública número 0200 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 del Circulo Notarial de Bogotá (JAME ELIAS ROBLEDO VÁSQUEZ) a nombre de RF ENCORE S.A.S., fuese persona distinta al actual representante legal inscrito de dicha compañía (YUNG JOHN), no significa *per se* que el poder especial conferido a folio 1 Cdno 1, no haya sido otorgado por la sociedad demandante, dado que el mandato general del aludido instrumento público no ha sido revocado y válidamente el cambio de representante legal de la compañía, que pudo haber sucedido entre el interregno del conferimiento del poder general antes señalado y la designación del nuevo y actual representante legal de la compañía¹, no tiene efecto legal alguno señalado en norma sustancial o adjetiva que indique la pérdida de efectos jurídicos de los actos realizados por anteriores personas que ocuparon dicha representación, máxime que, como ya se anotaba, el poder general figura en el registro mercantil de la demandante como vigente.

Corolario de lo mencionado se **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por la pasiva en los antedichos términos.

Segundo.- SIN COSTAS por no haberse causado (un,. 8 art. 365 C. G. del P.)

Tercero.- Como quiera que la excepción previa fue formulada como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del

¹ Mírese en el certificado de existencia y representación legal de la parte actora a folio 9 Cdno1, la anotación en la que se lee que, con posterioridad a la fecha del conferimiento del poder incorporado en la escritura pública número 0200 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 del Circulo Notarial de Bogotá, se designó al señor YONG JOHN como representante legal de la actora, así: **“QUE, POR ACTA NO. 27 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02402151 DEL LIBRO IX, FUE(RON)NOMBRADO(S)”**, lo que permite suponer que antes la representación legal de la sociedad la ejercía otra persona, sin que ésta no fuese quien otorgó la mencionada escritura pública de poder.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

C.G.P., por secretaría contabilícese el término de traslado de la
demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

Je 2019-01125

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **47** de fecha **22 OCTUBRE DEL 2020** en la página web del
Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64101c1e8c39143d16a5b9dd99b18e3d5936c74e2438313a788a8f9994cb752

Documento generado en 20/10/2020 03:09:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>